

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C.)**

2018-00283

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en fallo de tutela proferido en agosto 14 de 2020.

No se resolverá sobre la inconformidad respecto de las agencias en derecho fijadas, presentada por la parte actora, debido a que el fallo proferido en marzo 12 de 2020 fue dejado sin valor ni efecto. Una vez adquiere firmeza la sentencia de esta misma data, se emitirá pronunciamiento sobre aquello, por ende, se ordena el reingreso del expediente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),
(Firma digital)
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **36** de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C.)**

2018-00283

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Con sujeción a los lineamientos trazados en el artículo 280 del C. G. del P., se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Laura Stella González García contra Rosalba Orjuela Lozada.

ANTECEDENTES

1. Laura Stella González Lozada, actuando en nombre propio, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Rosalba Orjuela Lozada pretendiendo que:

1.1. Se declare civilmente responsable a la demandada del daño ocasionado al vehículo de placas JDW 124, y además, que por ello está obligada a indemnizar los perjuicios materiales a causa del accidente en el que estuvo involucrado tal automotor.

1.2. Que a consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagarle a la actora: (i) \$12.972.490 por concepto de perjuicio material, a razón de los daños discriminados a folio 53, (ii) \$648.624 cuantía estimada por concepto de los intereses sobre tal rubro, (iii) 10 s.m.m.l.v. que corresponden a perjuicios morales.

Los hechos que fundamentan tales pretensiones, consisten en síntesis en que:

1.1. Aproximadamente a las 6:40 a.m. de la mañana del 18 de marzo de 2018, la actora conducía su vehículo de placas JDW 124 en sentido occidente – oriente por la calle 24 “paralela a la pista del aeropuerto conocida como Av La Esperanza”, y a la altura de la carrera 120 fue impactada violentamente por el vehículo de placas CCT095, que en era manejado por la demandada.

1.2. La colisión le generó 5 días de incapacidad según valoración por el SOAT y otros 7 días conforme la prescripción médico-legal, mientras que las otras 2 personas que iban en el automotor no sufrieron daños físicos. También fue valorada con estrés postraumático.

Además, se averiaron varias partes del automotor que conducía.

1.3. El autor del informe de accidente de tránsito se rehusó a realizar la prueba de alcoholemia a la demandada, sumado a que tampoco le impuso comparendo pese a que no conducía con lentes, acorde con la restricción que la misma tiene en su licencia.

De otra parte, anotó como hipótesis del accidente las números 122 y 123, que corresponden a girar bruscamente y no respetar la prelación de intersecciones o giros; evidenciándose así que la responsabilidad del accidente recae en Rosalba Orjuela Lozada.

2. La demandada, oportunamente, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

3. Del incidente se corrió traslado mediante providencia del 17 de agosto de 2016 (fl. 110), término que transcurrió en silencio.

3.1. Culpa exclusiva de la actora: con base en que la demandada no violó norma de tránsito alguna pues giró con precaución y activó su luz direccional mientras que la actora “faltó a su deber objetivo de cuidado” debido al exceso de velocidad con el que conducía –conforme se acredita en con la pericia anexa-, desvirtuándose así las hipótesis consignadas en el informe de accidente de tránsito.

3.2. Ausencia de daño: dado que el pretendido es incierto, e incluso ilícito, conforme se esgrimió al objetar el juramento estimatorio.

La objeción al juramento estimatorio tiene como fundamento que:

(i) Los \$240.600 pretendidos por gastos de transporte y movilización parten de una suma base “absurda” sobre la que “no hay ninguna prueba directa”. (ii) Los \$2.800.000 no pueden tener soporte en la certificación allegada puesto que “en ninguna parte de dicho documento sin fecha dice que la señora Laura González le haya cancelado la mentada suma a Geslegal” “ni se aclara el objeto de la contratación y sus partes”. (iii) Los \$6.331.890 no se acreditan con la cotización allegada. (iv) El valor por transporte entre diversos municipios de Cundinamarca, tampoco se demostró puesto que no se explica “de donde emerge ese análisis y promedio” utilizado. (v) el lucro cesante carece de soporte, dado que no es tal el certificado de una contadora, y las incapacidades no tienen validez. En punto del perjuicio moral, adujo que falta certidumbre sobre su causación.

CONSIDERACIONES

1.- Para el éxito de la responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, deben acreditarse el

daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél. Sin embargo, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 *ejusdem*, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el extremo actor debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Así, corresponde entonces al agente causante, para exonerarse, acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “*teoría de la causa extraña*”, es decir, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, cuando el daño se produce en un contexto en el que ambas partes ejercen al mismo tiempo actividades peligrosas, según ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria”¹.

Lo anterior, pues la “jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”²; empero “la concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado”³.

2.- Se examinarán entonces los elementos de la responsabilidad en el caso concreto.

2.1.- Culpa de la persona a quien se atribuye el daño.

Como pruebas que acreditan la colisión en la que se vieron involucradas las partes, se tiene:

Como pruebas, se tienen:

- El informe de accidente de tránsito Formato No. A 000763149 que hace referencia al choque ocurrido en marzo 18 de 2018, entre Laura Stella González García conductora del vehículo de placa IDW 124 y Rosalba Orjuela Lozada como conductora del identificado con la placa CCT 095, indicándose como hipótesis del accidente de tránsito la 122 y 125, atribuidas a la última mencionada. Revisado el Manual

¹ SC12994-2016. Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. Quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

² SC5885-2016. Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. Seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

³ Ibídem.

para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, se advierte que tales corresponden a los siguientes conceptos:

122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.
123	No respetar prelación de intersecciones o giros.	No respetar las prelacións en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley.

De allí, vale la pena resaltar que el lugar de los hechos fue una vía recta, plana, sin pendiente, doble sentido vial, 2 carriles, con señales verticales, señal reglamentaria, visibilidad normal.

- Adicionalmente, se trajo experticia elaborada, y traída por la parte demandada, visible a fls. 74 y ss., que en relación con la causa del accidente –valga memorar- indicó:

“según el video de cámara de seguridad, se puede establecer que el vehículo No. 1 de placas JDW-124, se desplazaba en exceso de velocidad” de 54 k/h mientras que “el vehículo No. 2 de placas CCT095 (...) acciona su señal luminosa izquierda (direccional izquierda, indicando y dando aviso que iba a realizar un giro permitido en esa dirección, tal como se observa en el video del accidente” que estima iba a una velocidad aproximada de 18 k/h”, concluyendo de ese modo que “el conductor vehículo No. 1 de placas JDW-124, faltó al deber objetivo de cuidado, toda vez que iba excediendo el límite de velocidad en una vía de zona residencial, que según el artículo 106 de la ley 769 del año 2002, será de 30 km/h y este se trasladaba a una velocidad de 54 km/h, lo cual no le permitió realizar ninguna maniobra de evasión, siendo esta la causa eficiente del accidente” (fl. 86). Por su parte, también adujo que “el vehículo No. 2 de placas CCT 095, no infringió ninguna norma de tránsito, toda vez que tuvo la precaución de anunciar su giro con la señal luminosa (direccional izquierda) en una zona permitida y no excedió el límite de velocidad, por consiguiente este no fue el factor determinante del accidente de tránsito”.

Ahora bien, revisado el video de seguridad aportado (fl. 72) y que da cuenta de la forma cómo ocurrió la colisión, considera el Despacho que se corrobora parcialmente la conclusión a la que arribó el mencionado perito, en el siguiente sentido:

Se observa que en efecto, la demandante se movilizaba con su vehículo y a su vez, que la demandada, que se desplazaba en sentido contrario quiso hacer un cruce a la izquierda, encendiendo su luz direccional, la cual sí alumbró de manera intermitente dando aviso de la maniobra a realizar, pese a lo cual la actora no atina a detener su vehículo, sino más bien a seguir su marcha virando un poco y

saliéndose de su carril original anunciando su proceder al pitar, desacatando así lo previsto en el artículo 60 del Código de Tránsito, a cuyo tenor “los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”, mientras que, la demandada actuó con sujeción a lo estipulado en el parágrafo 2 de esa misma disposición, según la cual “Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles” aunque parcialmente dado que faltó al no “efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”, conforme adelante se explicará a detalle.

La actora, de acuerdo a lo expresado por ella en el interrogatorio de parte (art. 191 del C. G. del P.), pese a percatarse de la presencia de Rosalba Orjuela, reitérese, no optó por detenerse sino por continuar; en sus palabras adujo: “De un momento a otro veo un carro que se me viene y lo único que a mí se me ocurrió fue pegarme al pito, pero así de una manera loca... o sea yo me pegue al pito y empecé a quitarle el carro porque si yo frenaba en seco el carro se me vino de frente, si yo salía por este lado yo alcance a ver dos carros que venían a una velocidad importante.. y veía que ella no tenía ninguna luz que nada que pudiera prever que ella fuera girar intempestivamente” (subrayado fuera de texto), asunto este último que como se dijo, se tiene por dilucidado con la videograbación que evidencia que la direccional si fue empleada, de manera que si la actora no la observó, tal no es asunto imputable a la demandada por lo que sobresale el dicho de Laura Stella González en punto de que afirmó “si yo hubiese visto una direccional inmediatamente pues uno hace o va frenando”, comportamiento que tenía potencialidad para evitar la causación del accidente.

Y, súmese a ello que se tiene por probado que la demandante excedía la velocidad permitida en la vía y que al ver a la señora Rosalba Orjuela no detuvo su paso, tal y como lo dejó claro en su confesión al expresar, al momento de cuestionársele sobre la velocidad a la que se desplazaba previo a la ocurrencia del accidente: “me tengo que desplazar entre 30 y 40.... Iba a unos 40 kilómetros alcanzaba a subir 50 máximo”, aseverando a paso seguido “cuando yo voy con la niña nunca excedo la velocidad, nunca pasó 60” (subrayado fuera de texto), actuación que contraviene el artículo 106 del compendio procesal, acorde al cual “La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Tales circunstancias aparecen corroboradas con las manifestaciones del testigo Albeiro Leiva Naranjo, sobre quien no puede prosperar la tacha de imparcialidad (Art. 211 C. G. del P.) dado que ni siquiera se vislumbra hecho que afecte su credibilidad sin que sea tal no haber presenciado directamente el accidente,

máxime si con su dicho -espontaneo y responsivo-, desvirtúa esa afirmación. Y es que el mencionado refirió con detalle que “doña Rosalba puso su direccional en ese momento”, añadiendo que el automóvil de la actora se movilizaba a una velocidad superior a 30 km/h sin que hubiere frenado pues en sus palabras “no sé si lo que pensaba era que alcanzaba a pasar”. Otro asunto de relevancia es que él aseveró sobre el lugar del accidente que “el área es abierta... no hay arboles ni nada”, por lo que goza de buena visibilidad.

Valorados tales medios demostrativos, se impone señalar que para el Despacho el comportamiento de ambas partes resulta reprochable desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual bajo estudio, toda vez que a juicio del Despacho, en el marco de las reglas de la experiencia y la sana crítica, atendidas las características de la vía, ambas conductoras (de acuerdo a lo reportado en el Informe de Accidente de Tránsito), bajo una visibilidad normal que una persona media pudiera tener, estaban en posibilidad de percatarse una de la otra, circunstancia determinante para evitar el accidente producido y que va en sintonía con el deber de prudencia al que hace relación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito que reza: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”, a lo que debe añadirse lo contemplado en el artículo 61 ejusdem, que establece que “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

En ese orden de idas no se puede obviar que la señora Rosalba negó haber visto el carro de su contraparte acercársele, pues así lo afirmó en interrogatorio, versión que al tenerse por verosímil, solo conlleva a aceptar que su visibilidad fue insuficiente para evitar el accidente, lo que genera riesgos al momento de realizar una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, incluso aceptándose que tenía sus gafas puestas, como ella lo aseveró y lo ratificó el testigo Jaime Rodríguez, cuidador del parqueadero del que salió la demandada antes de la colisión. En sus palabras sostuvo: “yo no vi a nadie que venía, yo que llego cuando de una vez echa pito pero ya encima”, enfatizando que no vio el carro venir a ninguna distancia “porque es que no había ningún carro” (subrayas fuera de texto), motivo por el cual no frenó el vehículo que conducía. Tal dicho entonces, no hay duda, constituye confesión judicial.

De ahí que estime el Despacho que ambas partes desplegaron un comportamiento imprudente, y que al menos una de las hipótesis consignadas en el Informe de Accidente de Tránsito fue desvirtuada, como es girar bruscamente –recuérdese- debido al uso de la luz direccional, empero no la otra, atinente al respeto a la prelación que

tiene el vehículo que va a seguir derecho al momento de virar en los términos del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, dado que la conducta de la demandada evidentemente sí la configuró.

De cara a los anteriores derroteros, se impone tener por demostrada de oficio la concurrencia de culpas en el marco de lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. del P., y por ende, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 2357 del C.C. que dispone “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Estima el Despacho que hay una culpa compartida del 60% en cabeza de la actora y el 40% restante de la demanda, teniendo en cuenta que el primero obedece a que el exceso de velocidad, a juicio del Despacho, tuvo mayor incidencia al momento de ocasionar de manera eficiente la colisión.

Se declarará entonces el fracaso de la excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la actora”.

2.2.- Daño.

La demandante aduce que el accidente le produjo daños al vehículo que conducía, lo que se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (fl. 2), las fotografías visibles a folios 6 a 12.

Adicionalmente, se allegó incapacidad de 5 días a causa de “politraumatismo secundario a accidente de tránsito” del 18 de marzo de 2018, concedida a la actora por el galeno que la trató en el Hospital Departamental Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza (fl. 13), además de reconocimiento médico legal (fl. 20) en el que se le incapacita por 7 días desde el 22 de marzo del año en mención.

Por último, se observa que se aportó un certificado psicológico de salud mental (fl. 21) que da cuenta de que la demandante padecía, para marzo 28 de 2018, “síntomatología de estrés postraumático” y “nivel de ansiedad alto frente al evento que tuvo el día 18 de marzo del 2018”.

De esa manera, queda acreditado que sí se produjo un daño a la parte demandante.

2.3.- Nexo Causal.

Por último, no hay duda para el Despacho que los daños padecidos por Laura González tuvieron como causa el descrito accidente, pues reitérese, lo propio quedó evidenciado con la documental adjunta a la demanda.

3.- Como quiera que las pretensiones declarativas elevadas en la demanda tiene vocación parcial de prosperidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios solicitada.

3.1. Perjuicios patrimoniales:

3.1.1.- Lucro cesante.

Vale la pena traer a colación que “el lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).”⁴.

Así pues, la pretensión condenatoria por concepto de lucro cesante consolidado o pasado en cuantía de \$3.200.000 “por los 12 días de incapacidad”, se denegarán en lo que corresponde a 7 días de incapacidad médico legal, contados a partir del 22 de marzo (fl. 20), toda vez que aquella consiste en “el tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y La gravedad de la lesión. La duración se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la gravedad se determina con base en la evaluación clínica de la importancia del daño causado a la integridad personal. En consecuencia este tipo de incapacidad solo tiene fines penales y no de orden laboral o de excusa para no asistir al trabajo; además, se diferencia de la incapacidad laboral en que no tiene en cuenta el trabajo u ocupación de la persona (...)”⁵; criterio acogido por jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el que, en entre otras providencias, señaló que tal no representa “una imposibilidad para desarrollar las labores por la que devengaban esos ingresos certificados”⁶.

Ahora bien, en lo que atañe a los 5 días restantes –entre el 18 y el 23 de marzo de 2018-, se tiene que en efecto estos días sí deben ser tenidos en cuenta para el efecto pretendido, no obstante, adviértase que no se acreditó en debida forma la actividad productiva a la que se dedicaba la actora, así como tampoco las sumas que derivaba de la misma, es decir, la cuantificación de la remuneración percibida.

En efecto, obsérvese que para tal fin, la parte actora aportó una certificación de una contadora (fls. 25 y 26) en la que se indica su ingreso mensual, discriminando cada una de sus actividades productivas, como son “ejercicio profesión – abogada” y “administración en recaudo de arrendamientos de inmuebles”; sin

⁴ Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01, SC11575-2015. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁵Ministerio de la Protección Social. Concepto 332671 27-10-2011.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL. Magistrada Ponente: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Ref. 110013103023201200222 01

embargo, tal documento carece de soportes que den cimienta a lo allí manifestado, siendo menester que se acompañen.

Tal tópico también ha sido tratado mediante jurisprudencia, al señalarse que “una certificación expedida por un contador debe contar con el respaldo de documentos y soportes que acrediten lo que el contador está certificando”, pues en un caso en el que nada se allegó (CSJ. SC20950 con radicación 00497 del 12 de diciembre de 2017), se adujo “debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos”. De igual manera, se ha precisado “Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general », esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende”. (...).

Se enfatiza que se estudió un caso en el que “el contador firmó un certificado de ingresos pero luego no aportó ningún documento que respaldara lo certificado, por lo tanto no se le reconoció ningún valor probatorio”.

Se echan de menos, pues, pruebas relacionadas con el ejercicio del litigio que dijo desplegar la demandante (por ejemplo, poderes, actuaciones procesales, contratos, entre otras), así como de la administración en recaudo de rentas (acuerdos negociales, etc.), y en igual sentido, medios demostrativos que permitan inferir que las sumas determinadas tienen un origen, y fueron establecidas de manera objetiva.

Por lo anterior, no es posible siquiera reconocer lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual, pues presupuesto de ello es, reitêrese, acreditación de “una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva”⁷, la que acá no se produjo pese a la carga que impone el artículo 167 del C. G. del P.

Por lo tanto, tampoco tienen acogida las conclusiones a las que se llegó en la experticia que acompaña la demanda (fl. 36 y 37), pues

⁷ CSJ. Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. SC5340-2018. Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho.

se fundamentan en los documentos a los cuales se les restó atrás mérito probatorio.

3.1.2.- Daño emergente.

A voces del artículo 1614 del Código Civil se entiende como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En ese sentido, “el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad”⁸.

Bajo tal concepto la demandante solicita se le reconozca la suma de \$9.772.490, discriminados así:

(i) \$240.600 que corresponden a costos de recorrido a la Fiscalía, Medicina Legal, Taller y Seguros del Estado. Para llegar a tal suma el perito adujo que por trayecto la actora “pagó \$40.100 aproximadamente” (fl. 34); no obstante, no se observa soporte alguno para esa estimación, siendo entonces una mera afirmación que carece de mérito probatorio.

(ii) \$2.800.000 por concepto de pago que se le realizó a Geslegal S.A.S., conforme certificación sobre la vigilancia de procesos entre los días 19, 2, 22, 23, 24 (vigilancia, revisión y análisis de procesos), y 20, 26, 27, 28 de marzo de 2018 (reunión y entrega de informe a Eagle BHO SAS, Atem Ltda. y Eligem SAS (fl.s. 40 y 41). A este respecto, dígase primero que el documento que cimienta tal conclusión únicamente hace referencia a los días 26, 27 y 28 de marzo de 2018 y que esas fechas no guardan relación con la colisión que dio lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual, máxime si la incapacidad que puede ser valorada a efecto de liquidar los perjuicios, se produjo entre el 18 y el 23 de marzo de 2018-, como se estableció previamente.

(iii) \$6.331.890 por gastos de taller, en relación con el “cambio de puertas del costado izquierdo del vehículo y estribo (puerta delantera y trasera izquierda, con vidrios, cremalleras, sistema eléctrico y manual de ventanas, estribo completo) (fl. 36), sobre los cuales se dirá que la cotización aportada (fl. 39) a todas luces no prueba el desembolso efectivo por parte de la actora.

No obstante, con la documental visible a folios 152 (Factura No. 158) y 153 (Factura No. 184) sí se acreditó que la demandante, por concepto de arreglo del vehículo de placa JDW 124, sufragó las

⁸ SC20448-2017. Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01. (Aprobado en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete). Siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

sumas allí representadas, de un lado \$2.000.000 y de otro, \$6.055.000 que se reconocerán indexados desde la fecha de desembolso y hasta julio de 2020 (último mes reportado por el DANE).

Sea del caso precisar, conforme ordenó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de tutela emitida en agosto 14 de 2020, que valorada la factura No. 184 de abril 19 de 2018 expedida por Super Car MCA, sí hay lugar a reconocer la suma total que representa (\$6.055.000), esto porque el mencionado título valor fue allegado en original, hecho que de cara a la normativa comercial permite concluir al Despacho que aquella fue desembolsada totalmente por la actora y configura un daño emergente a indemnizarle, máxime si ello no fue desvirtuado ni discutido por la demandada. En efecto, el artículo 772 del C. Co. dispone que “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...)”, disposición que analizada de manera armónica con el artículo 624 ejusdem, a cuyo tenor “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios”, permite concluir que habiendo allegado la parte demandante el documento original, reitérese, fue ella quién solucionó el crédito allí incorporado, menguando su patrimonio por culpa de la demandada.

Atendiendo tales derroteros, se tiene que la indexación a la fecha -respecto de la factura No. 158 únicamente se modifica la actualización monetaria para este mes, con ocasión al mandato prescrito en el artículo 283 del C. G. del P.-:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC final (julio 2020 último reportado)}^9}{\text{IPC inicial (marzo 2018)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

El 40% de \$2.000.000 son \$800.000.

$$VP = \frac{\$2.000.000 \text{ (Factura No. 158)} \times 104,97}{98,45}$$

$$VP = \$ 2.132.453,02 \text{ y el 40\% asciende a } \$ 852.981,20$$

Y,

⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC final (julio 2020)}}{\text{IPC inicial (abril 2018)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

El 40% de \$6.055.000 son \$2.422.000.

$$VP= \frac{\$6.055.000 \text{ (Factura No. 184)} \times 104,97}{98,91}$$

$$VP= \$ 6.425.976,64 \text{ el } 40\% \text{ asciende a } \$2.570.390,65$$

$$\text{Total (ambas facturas) } 40\%: \$3.423.371,85$$

(iv) \$400.000 a razón de transporte para el desarrollo de actividades profesionales (fl. 35), son un rubro que tampoco cuenta con soporte dado que el perito se limita a señalar que “se toma el promedio de desplazamiento en servicio público individual entre las ciudades de Facatativá, Madrid y Funza, lo cual, una vez investigado, promediado y analizado arrojó un promedio de cien mil pesos diarios”, sin que se tenga certeza de que ello corresponda a la realidad.

3.2.- Perjuicios extrapatrimoniales.

3.2.1.- Perjuicios morales.

Para abordar el análisis del perjuicio moral reclamado, resulta pertinente traer a colación que tal “incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparezcar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían ...” (G. J. Tomo LX, pág. 290)”. (sentencia del 10 de marzo de 1994).

Siguiendo esos lineamientos, debe tenerse en cuenta que la indemnización por concepto de perjuicio moral no tiene una vocación resarcitoria sino satisfactoria, debido a la imposibilidad de apreciar monetariamente la afectación síquica del individuo, de manera que “el que ha sufrido un daño no patrimonial, no puede con el equivalente pecuniario alcanzar un resultado final que se acerque a la situación anterior (...). Sólo podrá alcanzar con dinero, aquellas ventajas y satisfacciones personales que puedan compensarlo en otros aspectos

de su vida, procurando que el balance de su felicidad personal recupere nuevamente su equilibrio general y total”¹⁰.

Ya en lo que respecta a su cuantificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que le corresponde al juzgador “determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente”; sin embargo, puntualiza que “su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.”¹¹.

Por ende, atendiendo el impacto que la conducta imprudente de la demandada tuvo en el cuerpo de la demandante, el tiempo de su recuperación biológica, la afectación de su siquis y la incidencia que la misma tuvo y ha tenido en el desenvolvimiento de su vida en la forma que usualmente procedía frente a la conducción de vehículos automotores, conforme adujo en interrogatorio de parte, de cara a los parámetros actuales que la jurisprudencia ha trazado en punto de las cuantías a reconocer por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, el Despacho estima que el reclamado por la actora debe tasarse en cuantía de \$750.000.

El 40% asciende a \$300.000.

3.3. Objeción al juramento estimatorio (este acápite tuvo que modificarse oficiosamente, atendiendo el nuevo reconocimiento del daño emergente, a razón del estudio efectuado por orden constitucional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá).

A voces del artículo 206 del C. G. del P. “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

Ahora bien, la parte demandada en su momento objetó el juramento estimatorio, en términos generales, aduciendo que se hallaba huérfano de prueba, lo que así se consideró conforme se

¹⁰ De Cupis, Adriano. El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1975. Pág. 766.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 5 de 1999. Expediente 4978. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

expuso líneas atrás, de manera que tal reproche tuvo acogida y se vuelve menester imponer la sanción prevista en la norma en cita, dado que la cantidad estimada por la actora ascendía a un total de \$12.972.490 y la probada fue de \$3.423.371,85; es decir, aquella excedió en el 50% a ésta.

De tal modo, siendo la diferencia entre el monto estimado y el probado \$9.549.118,15, el 10% corresponde a \$954.911,81, valor que deberá reconocerse y cancelarse a favor de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a cargo de la demandante.

Valga anotar que no se tiene en cuenta el rubro por concepto de perjuicios morales reconocidos puesto que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

De cara a lo planteado, se declarará parcialmente probada la excepción nominada “ausencia de daño”.

4.- En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones declarativas, debido a la concurrencia de culpas, y a las condenatorias por el mismo motivo, además del incumplimiento de la carga impuesta en el artículo 167 del C. G. del P. por la parte actora, conforme se dilucidó.

Se impondrá condena en costas parcial a cargo de la demandada, en la misma proporción de la culpa declarada -40%-, por virtud de lo preceptuado en el numeral 1 y 5 del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción nominada “culpa exclusiva de la actora” y parcialmente “ausencia de daño”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de concurrencia de culpas, y en consecuencia, **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones declarativas y de condena.

TERCERO: DECLARAR civil y extractualmente responsable a la demandada Rosalba Orjuela Lozada en un 40%, de la colisión ocurrida el 18 de marzo de 2018, entre los vehículos de placas JDW 124 y CCT095, por lo cual debe indemnizar a Luz Stella González García por los daños padecidos a consecuencia de tal hecho.

CUARTO: CONDENAR a Rosalba Orjuela Lozada en un 40% de los perjuicios acreditados por Luz Stella González García, que corresponden a las siguientes sumas:

- Por concepto de daño emergente:

\$800.000 que indexados desde marzo de 2018 a julio de 2020, ascienden a \$852.981,20.

\$2.422.000 que indexados desde abril de 2018 a julio de 2020, ascienden a \$2.570.390,65

Total 40%: \$3.423.371,85

Más:

- Por concepto de perjuicio moral:

Total 40%: \$300.000.

PARÁGRAFO. Se concede a la demandada el término de 8 días para que proceda al pago de las anteriores sumas, so pena de la causación de intereses moratorios civiles a la tasa regulada en el artículo 1617 del C.C.

QUINTO: IMPONER sanción a Laura Stella Gonzáles a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción al artículo 206 del C. G. del P. en cuantía de \$954.911,81. Oficiese de conformidad.

SEXTO: IMPONER condena en costas a la demandada, en un 40%. Por concepto de agencias en Derecho se fija la suma de \$1.200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

(Firma digital)

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **36** de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f98220a35622d9ff0df47bc9f23b1655783a7ef6a2e7020a
9c18dcecdbda1d90***

Documento generado en 02/09/2020 05:48:28 p.m.